



DEPARTAMENTO DE RISARALDA

SECRETARIA JURÍDICA

Gestión Jurídica
Gestión Legal y Defensa Judicial

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pereira, Junio

Doctora

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Juez 62 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá

E S D

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARA INÉS MANYOMA GARCÍA Y OTROS
Radicación: 110013343 062 2025 00081 00
Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA, Y OTROS

Angel David Giraldo Acevedo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.294.961 expedida en Pereira y tarjeta profesional de abogada N° 272.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder que se anexa en representación del Departamento de Risaralda, por medio del presente escrito solicito me conceda personería para actuar y dentro del término legal oportuno, me permito contestar la demanda notificada por su Despacho en los siguientes términos:

CAPITULO I

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que bus identificado con No. 4077, placa TRM069, afiliado a la **EMPRESA ARAUCA S.A**, cubría la ruta Cali- Condoto el día 4 de diciembre de 2022, No obra dentro del expediente Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), sin embargo, si se anexa inspección al lugar de los hechos y evidencia del apoyo que prestaron las diferentes entidades estatales en



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

atención al desastre natural. Tampoco resulta aún probado dentro del proceso que los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**, **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**, **JUANA BASILIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)**, **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**, se desplazaban al interior del vehículo como pasajeros.

AL HECHO 2: ES CIERTO. es cierto el día 4 de diciembre de 2022, ocurrió un movimiento en masa (derrumbe) en la vía de Pueblo Rico – Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como “Las Cabañas”, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003

AL HECHO 3. ES CIERTO. Así se lee del informe de visita técnica del 06 de diciembre de 2022

AL HECHO 4. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que el lugar de los hechos corresponde a un tramo de vía nacional, administrado por INVIAS, no puede el suscrito asentar como ciertos la descripción de las condiciones técnicas de la vía, la dimensión del movimiento de masa, ni el clima que predominaba al momento de los hechos, descritos por el accionante. Por lo que deberá probarlos si así pretende hacerlos valer en el curso del proceso.

AL HECHO 5. PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que si bien es cierto el día 4 de diciembre de 2022, ocurrió un movimiento en masa (derrumbe) en la vía de Pueblo Rico – Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como “Las Cabañas”, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003, la injerencia de dicho acontecimiento natural con el reclamo alegado por el demandante respecto del autobús, identificado con No. 4077, marca CHEVROLET, línea FRR, placa TRM069, deberá ser probada en el discurrir procesal.

AL HECHO 6. Las características del vehículo tipo autobús de placa **TRM069**, son las descritas en la tarjeta de propiedad.

AL HECHO 7. NO LE CONSTA a mi representada el lugar donde se encontraban los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**, **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ**



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANGULO(Q.E.P.D),JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA(Q.E.P.D), TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D), ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO el día 04 de diciembre de 2022, fecha en la cual se ocurrió un movimiento en masa (derrumbe) en la vía de Pueblo Rico – Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como “Las Cabañas”, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003, sin embargo, me atengo a la relación que resulte debidamente probada por el accionante entre el evento natural y el deceso de dichas personas, pues es a este a quien le asiste la carga de probarlas.

A LOS HECHO 8, 9, 10, 11, 12 Y 13. Me atengo a lo resuelto por los informes periciales de necropsia expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

A LOS HECHOS 14, 15 Y 16. como bien ha acertado el accionante, los hechos objeto de demanda fueron producto de un evento natural (REMOCIÓN EN MASA), ocurrido en el Municipio de Pueblo Rico, sobre una vía del Orden Nacional, de la cual la responsabilidad recar sobre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) frente al mantenimiento y administración de la vía RUTA 5003 DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO a través del Consorcio Mega Vías Choco, sin embargo, lo que no es cierto es que el departamento no atienda sus deberes funcionales, pues conforme a sus competencias La CDGRD de la gobernación de Risaralda en el año 2022 efectuó 2 visitas técnicas en donde se abordaba la situación relacionada con las obras adelantadas en esa vía por parte de INVIAS, RUTA 5003 DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO a través del Consorcio Mega Vías Choco; ambos informes técnicos con códigos CDGRD 357 y 380 fueron remitidos a las directivas regionales de INVIAS para su conocimiento y respectivas gestiones, esperando que la entidad dentro del marco de sus competencias efectuara las medidas correctivas necesarias para evitar cualquier exposición de la población ante un evento desastroso. En virtud de ello fueron remitidos los informes Técnicos Finca la Floresta, CDGRD357 del 04 10 2022, Comunidad Piedras Bachichi, CDGRD380 del 01 11 2022 y Visita técnica ladera fallada, CDGRD395 del 06 12 2022.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AL HECHO 17. ES CIRETO. El **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ**, tiene como alcance la totalidad del corredor vial **CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACIFICO, QUIBDO-PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCO Y RISARALDA.**

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. El Departamento de Risaralda ha cumplido cabalmente con su responsabilidad sobre las vías a su cargo, las cuales están claramente delimitadas en la **Resolución 598 de marzo de 2017**, y el kilómetro 17 sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003 **NO HACE PARTE DEL INVENTARIO VIAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA. Adicionalmente** En el Expediente obran los conceptos técnicos **Finca la Floresta**, CDGRD357 de fecha 04 de octubre de 2022, **Piedras Bachichi**, CDGRD380 del 01 de noviembre de 2022 y Visita técnica **ladera fallada**, CDGRD395 del 06 de diciembre de 2022, todos en su integridad.

AL HECHO 19. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso

AL HECHO 20. Hecho jurídicamente irrelevante para el asunto aquí discutido, además el actor omite exponer cómo estos antecedentes fácticos se conectan con las pretensiones de la demanda o con el fundamento de la supuesta responsabilidad atribuida al Departamento de Risaralda en la presente demanda.

AL HECHO 21. Hecho jurídicamente irrelevante para el asunto aquí discutido, además el actor omite exponer cómo estos antecedentes fácticos se conectan con las pretensiones de la demanda o con el fundamento de la supuesta responsabilidad atribuida al Departamento de Risaralda en la presente demanda.

AL HECHO 22. El Departamento de Risaralda ha cumplido cabalmente con su responsabilidad sobre las vías a su cargo, las cuales están claramente delimitadas en la **Resolución 598 de marzo de 2017**, y el kilómetro 17 sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003 **NO HACE PARTE DEL INVENTARIO VIAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**

AL HECHO 23. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AL HECHO 24. NO ME CONSTA. Son apreciaciones subjetivas que hace el accionante sobre el contenido de las actas de vecindad, no acompaña su apreciación con un fundamento técnico que así lo demuestre.

AL HECHO 25. ES CIERTO. para la fecha en el que ocurrieron los hechos estaba en ejecución el **CONTRATO DE OBRA NRO 1757 de 2020** a cargo de **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ**, teniendo como alcance la totalidad del corredor vial **CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACIFICO, QUIBDO-PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCO Y RISARALDA.**

AL HECHO 26. ES CIERTO.

AL HECHO 27. Así se lee del informe Geotécnico de visita realizada el 06 de diciembre de 2022.

AL HECHO 28. ES CIERTO. para el año 2022 el **CONSORCIO MEGAVIAS DEL CHOCO** era la entidad encargada de la estabilización de taludes, reporte de alertas, revisión de vías, impactos ambientales.

AL HECHO 29. NO ME CONSTA. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 30. NO ES UN HECHO. es una transcripción normativa que hace el accionante que debe ser desestimada por lo menos dentro del presente acápite.

AL HECHO 31. Es cierto que el alcalde de Pueblo Rico, como *como jefe de la administración local representa al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Municipio, ello en atención al Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.*

AL HECHO 32, 33 y 34. PARCIALMENTE CIERTO, Si bien es cierto que el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, suministró respuesta al peticionario informando del Registro de remoción en masa en el municipio de Pueblo Rico, incluidos los reportados en la vía Pueblo Rico- Santa Cecilia, **ignoró el accionante informar al despacho que en la misma respuesta se le indicó que no habían registros, ni reportes de deslizamientos en el sector conocido como Las Cabañas, lugar donde**



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

se presentó la tragedia, haciendo aún más imprevisible para las entidades accionadas la ocurrencia del hecho.

AL HECHO 35. NO ME CONSTA, ni siquiera se allega prueba que así lo infiera, por lo que deberá ser probado por el accionante si así desea hacerlo valer en el proceso.

AL HECHO 36. NO ES UN HECHO, Lo dicho por el accionante debería ajustarse al acápite de los argumentos y no incursionar en el acápite de hechos con manifestaciones que no deben ser discutidos en este escenario.

AL HECHO 37. Me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 38. NO ES CIERTO, Se hace necesario aclarar varios aspectos relacionados con este punto en específico y con la ausencia de responsabilidad del Departamento de Risaralda en la ocurrencia de los hechos en lo que respecta a la Gestión del Riesgo.

En primer lugar, llámese la atención frente a la posible confusión del demandante frente a las apreciaciones que hace cuando relaciona como la posible causa de la remoción en masa ocurrida el día 04 de diciembre del año 2022, primero a la ausencia de Gestión del Riesgo esto en lo que respecta a mi representado y segundo a causas relacionadas con las lluvias, pendientes y presencia de suelos saturados.

Lo primer sea aclarar que según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio.

El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en



DEPARTAMENTO DE RISARALDA

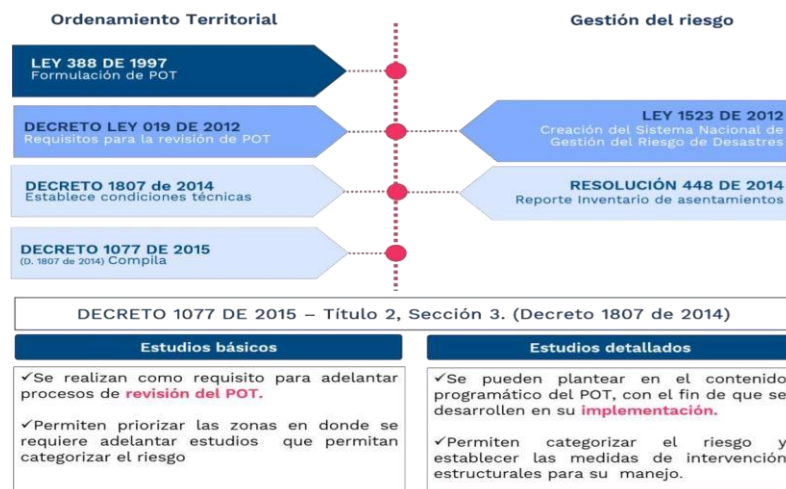
Gestión Jurídica
Gestión Legal y Defensa Judicial

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

el área de su jurisdicción". Esta responsabilidad es ejercida por el Alcalde a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD.

La responsabilidad de la Planificación y ordenamiento del territorio en materia de Gestión del Riesgo **pesa exclusivamente sobre los municipios** (Ley 388 de 1997, Decreto 1807 de 2014 y Decreto 1077 de 2015). El Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento que estructura el orden del territorio de acuerdo a su jurisdicción, por lo tanto, la alcaldía de Pueblo Rico es la llamada a dar una respuesta sobre este tema, dado que en la mayoría de los municipios el POT es de primera generación, es decir, fueron generados hace más de 20 años.

Las actividades de coordinación, complementariedad, concurrencia y subsidiariedad del Departamento se deben adelantar una vez se evalúe la capacidad municipal y se concluya que no cuenta con la capacidad para asumir la gestión requerida en su territorio, para lo cual deberá ´ agotarse las instancias de los Comités Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, posteriormente replicar en los Comités Departamentales para la Gestión del Riesgo – CDGRD y por último, si se supera la capacidad municipal y departamental, replicar en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD, situación que no se advirtió ´ por parte del municipio ante el ente departamental y/o nacionales.





CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otro lado, y no menos importante, es poner de presente la responsabilidad que sobre la vía, que es del orden nacional, tiene la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien a través del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tiene a su cargo la vía donde ocurrió el hecho, por lo que es del resorte de su competencia por tratarse de una Vía del orden nacional, la cual se denomina así: VIA 5002 MUMBÙ – SANTA CECILIA, PR 50+0000 – PR 73+0608, VIA 5003 SANTA CECILIA-ASIA, PR 0+0000 – PR 7+0000, siendo su obligación el mantenimiento rutinario incluyendo los derrumbes que se presenten en la vía.

Para finalizar mi pronunciamiento frente a el hecho 4 de la demanda. La CDGRD de la gobernación de Risaralda en el año 2022 efectuó 2 visitas técnicas en donde se abordaba la situación relacionada con las obras adelantadas en esa vía por parte de INVIAS, RUTA 5003 DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO a través del Consorcio Mega Vías Choco; ambos informes técnicos con códigos CDGRD 357 y 380 fueron remitidos a las directivas regionales de INVIAS para su conocimiento y respectivas gestiones, esperando que la entidad dentro del marco de sus competencias efectuara las medidas correctivas necesarias para evitar cualquier exposición de la población ante un evento desastroso.

1. Informe Técnico Finca la Floresta, CDGRD357 del 04 10 2022
2. Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, CDGRD380 del 01 11 2022 3.
Visita técnica ladera fallada, CDGRD395 del 06 12 2022

Dichos informes ya hacen parte del plenario y son evidenciables a partir del folio 52 del acápite de pruebas aportadas por el mismo accionante.

AL HEHCO 39. Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO 40. NO ME CONSTA, El Departamento de Risaralda de Risaralda no conocía de riesgo alguno frente a Remoción en Masa en el tramo vial donde se presentó el deslizamiento, por lo que no era previsible para el ente departamental, pues la misma contestación del derecho de petición que suministró el SERVICIO



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GEOLOGICO COLOMBIANO informó que “en el sector conocido como Las Cabañas no se dispone de reportes de la ocurrencia constante de movimientos en masa”. La principal fuente de información para alimentar la base de datos SIMMA son los reportes de emergencias del invias (<https://www.invias.gov.co/index.php/reporte-de-emergencias>).

Además, debe recordarse qué según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio.

El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”. Esta responsabilidad es ejercida por el Alcalde a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD.

Las actividades de coordinación, complementariedad, concurrencia y subsidiariedad del Departamento se deben adelantar una vez se evalúe la capacidad municipal y se concluya que no cuenta con la capacidad para asumir la gestión requerida en su territorio, para lo cual deberá agotarse las instancias de los Comités Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, posteriormente replicar en los Comités Departamentales para la Gestión del Riesgo – CDGRD y por último, si se supera la capacidad municipal y departamental, replicar en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD, situación que no se advirtió por parte del municipio ante el ente departamental y/o nacionales.

AL HECHO 41. NO ES UN HECHO. No se trata de un hecho determinado y debatible, el accionante se limita a realizar una apreciación subjetiva de lo que para él es el incumplimiento de los deberes funcionales de las entidades, por lo que me referiré en el siguiente sentido; La Gobernación de Risaralda no ha sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones y deberes legales y constitucionales, tampoco se



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

encuentra mencionada, especificada y mucho menos probada la falla en el servicio que sea adjudicable a mi representada, por otro lado el Municipio de Pueblo Rico es el responsable de, a través del POT identificar las estrategias de mitigación y adaptabilidad que se deban adoptar en su territorio y ya se ha decantado la responsabilidad de Instituto Nacional de Vías (INVIAS) frente al mantenimiento y administración de la vía RUTA 5003 DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO a través del Consorcio Mega Vías Choco, en donde se presentaron los hechos objeto de discusión.

A LOS HECHOS 42, al 46. NO ES UN HECHO. El accionante nuevamente se limita a realizar apreciaciones y conjeturas netamente subjetivas y sin el rigor que demandan dichas afirmaciones, sin embargo, aprovecharé la oportunidad para reiterar el compromiso diligente del departamento de Risaralda en la remisión de los informes allegados a INVIAS, los cuales ya fueron relacionados en la contestación al hecho 4 de la demanda. Y no resulta menos importante la remisión a las respuestas que el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO dio al accionante informando que “en el sector conocido como Las Cabañas no se dispone de reportes de la ocurrencia constante de movimientos en masa”. La principal fuente de información para alimentar la base de datos SIMMA son los reportes de emergencias del invias (<https://www.invias.gov.co/index.php/reporte-de-emergencias>).

A LOS HECHOS 47, 48 Y 49. NO ME CONSTA. No me constan los lazos filiales y/o afectivos que tuvieran los señores **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D)**, **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ ANGULO (Q.E.P.D)**, **JUANA BASILIA VALENCIA (Q.E.P.D)**, **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D)**, **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D)**, **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D)**, como tampoco las afectaciones que sus respectivas muertes pudieron generar en sus presuntos dolientes, por lo que deberán ser probados por el accionante en el curso del proceso si así lo desea hacer valer.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Tomando como fundamento los argumentos con los que se han debatido todos los hechos de la demanda y las razones que se expondrán, se reitera mi oposición a todas las pretensiones del demandante. Igualmente solicito se exonere de responsabilidad administrativa al DEPARTAMENTO DE RISARALDA ya que en este caso se configura LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, EL COBRO DE LO NO DEBIDO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

CAPITULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Afirma el apoderado del demandante que se le debe declarar responsable al DEPARTAMENTO DE RISARALDA de los perjuicios MATERIALES, MORALES y DAÑO a la SALUD causados a los demandantes y como consecuencia, se condene a mi representada pagar la suma de 100 SMLMV aproximadamente a cada uno de ellos.

Respecto a lo solicitado por los demandantes por los presuntos daños materiales e inmateriales, el Departamento de Risaralda se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no le asiste ninguna responsabilidad en la ocurrencia de los mismos.

Es claro que los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2022 motivo de la presente demanda, en la vía de Pueblo Rico – Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como “Las Cabañas”, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003, no tuvieron ocurrencia por hechos atribuibles a mi representada por acción u omisión, ya que no tiene competencia sobre las acciones que debieron tomarse o el ejercicio de los controles respectivos los cuales son del resorte exclusivo de la administración municipal, así como de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a través del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Es del caso traer a colación el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1523 del 2012 hace mención al autocuidado como uno de los aspectos fundamentales en la gestión del riesgo de desastres: toda persona tiene el deber de autoprotegerse en su ámbito personal y funcional; esta situación en la ocurrencia del deslizamiento, aunado a un evento de fuerza mayor se convierte en eximente de responsabilidad para el Departamento de Risaralda, **por culpa exclusiva de la víctima.**

No acepta el Departamento la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales para los demandantes, pues al existir no solo una culpa exclusiva de la víctima sino también una fuerza mayor, falta de legitimidad en la causa por pasiva, y un posible rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño por no encontrarse probados los mismos, indefectiblemente y por sustracción de materia no se configura responsabilidad por parte del Departamento de Risaralda.

CAPITULO III

RESPECTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DEMANDANTES – ARGUMENTOS DE DEFENSA.

En el caso sub-júdice, se trata de establecer si al Departamento de Risaralda, le es imputable el daño sufrido a los demandantes por la pérdida de la vida de SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, con ocasión a la remoción en masa, el cual aducen responsabilidad frente a mi representada en el no acatamiento de la Ley 1523 de 2012 “Por el cual se adopta la política nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” y el Decreto 786 del 6 de septiembre de 2012”.

Analizado lo anterior, esta defensa considera frente a las pretensiones y a las pruebas que las respaldan una total ausencia de acervo probatorio que demuestre si quiera de manera somera la responsabilidad del Departamento de Risaralda, siendo como ya se dijo en marras la RUTA 5003 una vía perteneciente a la jurisdicción del municipio de Pueblo rico y administrada y con mantenimiento a



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

cargo de INVIAS, DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO a través del Consorcio Mega Vías Choco.

La CDGRD de la gobernación de Risaralda en el año 2022 efectuó 2 visitas técnicas en donde se abordaba la situación relacionada con las obras adelantadas en esa vía por parte de INVIAS, RUTA 5003 DEL CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO a través del Consorcio Mega Vías Choco; ambos informes técnicos con códigos CDGRD 357 y 380 fueron remitidos a las directivas regionales de INVIAS para su conocimiento y respectivas gestiones, esperando que la entidad dentro del marco de sus competencias efectuara las medidas correctivas necesarias para evitar cualquier exposición de la población ante un evento desastroso.

1. Informe Técnico Finca la Floresta, CDGRD357 del 04 10 2022
2. Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, CDGRD380 del 01 11 2022 3.
Visita técnica ladera fallada, CDGRD395 del 06 12 2022

En conclusión, no se han llevado a cabo acciones por parte de los entes encargados del orden municipal, para la priorización frente a la categorización del riesgo.

Cabe mencionar que el exceso de lluvias que se presentó en la zona para la época de los hechos constituyen uno de los factores detonantes, ya que las lluvias se infiltran en los suelos porosos y se da el desgarre de materiales superficiales cuando el agua busca salida por diferencia de permeabilidad. El agua infiltrada también genera sobrecarga de la ladera ya que un metro cubico de agua pesa una tonelada.

Ahora bien, frente a la forma en que fluye el agua de origen diferente, la cual utiliza medios antrópicos como tuberías, canales y demás infraestructura o a través de medios naturales como cauces de fuentes hídricas, quebradas o ríos.

La ley 388 de 1997 por la cual se modifican la Ley 9a de 1989 y la Ley 3a de 1991 y se dictan otras disposiciones, establece:



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“(…) Artículo 8o. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades **distritales y municipales**, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto.

Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, **rural** y de **expansión urbana(…)**
1. **Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos**, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

Según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, **“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”**. Esta responsabilidad es ejercida por el Alcalde a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD.

La responsabilidad de la Planificación y ordenamiento del territorio en materia de Gestión del Riesgo pesa exclusivamente sobre los municipios (Ley 388 de 1997, Decreto 1807 de 2014 y Decreto 1077 de 2015).

Las actividades de coordinación, complementariedad, concurrencia y subsidiariedad del Departamento se deben adelantar una vez se evalúe la capacidad municipal y se concluya que no cuenta con la capacidad para asumir la gestión requerida en su territorio, para lo cual deberá agotarse las instancias de



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

los Comités Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, posteriormente replicar en los Comités Departamentales para la Gestión del Riesgo – CDGRD y por último, si se supera la capacidad municipal y departamental, replicar en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD, situación que hasta la fecha no se advirtió por parte de los municipios ante los entes departamentales y/o nacionales.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996 estableció que:

"La fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

Al respecto sobre la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado, Sección tercera, marzo 8 de 2007, señaló lo siguiente:

"La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Sobre la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado Tercera, Subsección "A", consejera ponente: Gladys Agudelo Ordoñez, sentencia del 25 de agosto de 2011, rad. 1997 – 03685-01, requisitos que acreditan la responsabilidad del estado: "(...) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares de caso; iii) un daño antijurídico, y la relación de causal entre la omisión y el daño. La vía donde ocurrió el hecho, es competencia del Instituto Nacional de Vías por tratarse de una Vía del ordena nacional, la cual se denomina así: VIA 5002 MUMBÚ – SANTA CECILIA, PR 50+0000 – PR 73+0608, VIA 5003 SANTA CECILIA-ASIA, PR 0+0000



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

– PR 7+0000, siendo su obligación el mantenimiento rutinario incluyendo los derrumbes que se presenten en la vía.

La ley 105 de 1993, definió las competencias sobre la infraestructura de transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

La Resolución 00000598 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se expide la categorización de las vías que conforman el sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Risaralda en su artículo 1, determina la categoría de las vías correspondientes al Departamento de Risaralda, entre las cuales no figura la vía objeto de la solicitud de conciliación prejudicial.

CAPITULO V

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01, ha definido la legitimación en la causa: "(...) *alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigioso para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción*".

De lo anterior puede concluirse que la legitimación en la causa por pasiva es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

A su vez, la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes; la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre la partes procesales, concretamente, el demandante y el demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conductas, etc) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado, o no cuando se trata de la parte pasiva.

El consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04, dispuso que:

“En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.”



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otro lado, y no menos importante, es poner de presente la responsabilidad que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien a través del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tiene a su cargo la vía donde ocurrió el hecho, por lo que es del resorte de su competencia por tratarse de una Vía del orden nacional, la cual se denomina así: VIA 5002 MUMBÙ – SANTA CECILIA, PR 50+0000 – PR 73+0608, VÍA 5003 SANTA CECILIA-ASIA, PR 0+0000 – PR 7+0000, siendo su obligación el mantenimiento rutinario incluyendo los derrumbes que se presenten en la vía.

En este orden de ideas, del libelo probatorio no se allegó prueba del vínculo, o la existencia de una relación entre los hechos ocurridos y el Departamento de Risaralda, ya que como se dijo en marras, la competencia frente a la atención o la prevención del riesgo está en cabeza del municipio de Pueblo Rico.

Se debe tener en cuenta que es una carga de las partes probar los dichos de sus escritos, sin embargo, en esta oportunidad brilla por su ausencia elemento que hayan presentado los demandantes que comprometa la responsabilidad de mi representado el Departamento de Risaralda, razón por la cual se debe declarar como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. INEXISTENCIA PROBATORIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Sea lo primero decir que la acción de reparación directa tiene su sustento legal en el artículo 140 del CPCA y en el artículo 90 de la constitución Política, normas de las que se hace necesario puntualizar los siguiente:

Art. 90 C.P. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.*



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La responsabilidad del Estado, directa y objetiva **surge de una acción u omisión.**
2. Dicha **acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública.**
3. Tal **acción u omisión, imputable a una autoridad, debe ser causa de un daño antijurídico a una persona natural o jurídica.**

Por otra parte debe la parte demandante probar:

1. La conducta de la Administración (Su acción u omisión).
2. El daño que produjo a una persona o grupo de personas.
3. Que entre aquella conducta y este daño existe una relación de causalidad adecuada.
4. El daño antijurídico del cual se extrae lo siguiente "...un daño será antijurídico cuando la víctima no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por una norma jurídica" (Cita de J.M. de la Cuetara, la actividad de la Administración, Tecnos, pag. 554).

El daño debe ser antijurídico, o sea causado por el comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se pueda dar por acción o por omisión) o por una conducta que aunque irregular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas.

En consecuencia, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo un daño tendrá que probarse esa irregularidad, salvo en los casos en que esa falla se presume. En ambas situaciones deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria.

Es importante mencionar que los elementos de la responsabilidad son las bases necesarias para su existencia. De allí, que valga la pena mencionar que, conforme



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a nuestro ordenamiento, según el daño provenga del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato o por fuera de él pueden clasificarse como responsabilidades contractuales o extracontractuales. En este punto, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que al interesado le corresponde la carga de probar lo siguiente: (i) la conducta, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad.

El nexo de causalidad es el elemento de la responsabilidad va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, *"se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado"* (Patiño, 2008, p.193). Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo. La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria (Esparza, 2015, p.10).

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.

Ahora bien, cuando se habla del rompimiento del nexo causal de la responsabilidad, no es más que la desvinculación de quien realiza la conducta (por acción u omisión) con la ocurrencia del daño antijurídico generado. Este rompimiento se presenta porque el demandante no prueba el nexo de causalidad o porque el demandado demuestra que se cumple con alguno de los eximentes de responsabilidad como: **fuerza mayor, caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**, y siendo así, se desdibuja este elemento y se anula consecuentemente otro elemento más, como es la imputación, presentándose entonces una exoneración de la responsabilidad.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Sobre el rompimiento del nexo causal en la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, la Corte Constitucional al estudiar la responsabilidad de un soldado que ingresó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud mental que con el tiempo y en el desarrollo de operaciones antiguerrilla presentó demencia y trastornos de ansiedad, esta Corporación manifestó:

*“Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos. **Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero. (...)** Cuando se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.”²*

La incidencia del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, es determinante la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico, requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado; de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.

El nexo causal, no solo es un punto importante entre la interpretación subjetiva del juez frente a la falla del servicio y el daño antijurídico; pues juega un papel fundamental y único de la determinación del Error Judicial. La necesidad que el Error judicial, cuente con un análisis objetivo y subjetivo de la consecuencia del daño antijurídico, para su configuración y que debe contar con los medios probatorios que demuestren tanto el error como el daño determinado; siendo este la causa.

Como factores eximentes de la responsabilidad se tiene:



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. FUERZA MAYOR

LOS HECHOS DE LA NATURALEZA Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR. Los hechos de la Naturaleza no pueden ser imputables a la administración.

Es sabido que los hechos de la naturaleza, establecidos jurídicamente como Caso de Fuerza Mayor, es definido como aquel acontecimiento que acaece en la naturaleza sin la intervención o voluntad de las personas bien sean naturales o jurídicas y que por supuesto no se pueden evitar y tampoco se pueden prever y además es imposible de resistir.

Es así como el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890, artículo 1°. Establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Es importante, hacer referencia al estado y la forma en que sucedieron los hechos, toda vez que estos repercuten directamente con el presupuesto de causalidad que establece el artículo 91 de la Constitución Política.

De hecho la Corte Suprema ha indicado con relación a la fuerza mayor lo siguiente:

La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.¹

Lo anterior para esclarecer que conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se tiene que la situación fáctica, ha ocurrido también por hechos propios de la naturaleza, y que por lo tanto no puede ser imputable al Departamento de Risaralda.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago.

5. LA DENOMINADA GENERICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo

187 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009). Ref: 73319-3103-002-200100013-01



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que **NO EXISTE responsabilidad en cabeza del Departamento de Risaralda.**

CAPITULO VI

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a todas y cada una de la pretensiones de los demandantes y sus apoderados, en cuanto a que se declaren como ciertos y probados los hechos y las pretensiones de la demanda y se condene al Departamento de Risaralda, por cuanto no son ciertas las afirmaciones que le sirven de sustento, supuesto bajo el cual no puede condenarse al Departamento de Risaralda.

CAPITULO VII

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su Señoría denegar totalmente las pretensiones de la demanda con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada Departamento de Risaralda, por cuanto es claro que no es responsable del presunto daño antijurídico alegado por los demandantes. **Así mismo se proceda a la condena en costas a la parte demandante.**

Téngase por contestada la demanda cuyo medio de control es el de la reparación directa dentro del término legal.

CAPITULO VIII

PRUEBAS

- **PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO:**



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas, al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL:

a) Téngase como documental las aportadas con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

1. Informe Técnico Finca la Floresta, CDGRD357 del 04 10 2022
2. Informe Técnico Comunidad Piedras Bachichi, CDGRD380 del 01 11 2022
3. Visita técnica ladera fallada, CDGRD395 del 06 12 2022

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por mi representada.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se recepcione declaraciones sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que en forma verbal se le formularán a:

- 1. JOHN EDISON GONZÁLEZ MARTINEZ, INGENIERO HIDRÁULICO de la**



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Secretaria de infraestructura, quien se ubica a través del correo electrónico hidraulico.infraestructura@gmail.com, y teléfono celular

2. ALVARO EMIGDIO GALVIS, GEOLOGO ESPECIALISTA, contratista de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Risaralda, quien se ubica en el correo electrónico alvaromorag@yahoo.es y teléfono celular 3117647513.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Se solicita se recepciones dichos testimonios a fin de que declaren sobre lo que les conste de la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 4 de diciembre de 2022, en la vía de Pueblo Rico – Santa Cecilia, kilómetro 17 sector conocido como "Las Cabañas", jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, Ruta 5003, y motivo de la presente demanda teniendo en cuenta que dichos profesionales acudieron al sitio del deslizamiento y prestaron apoyo técnico desde sus competencias.

PETICIÓN ESPECIAL: Respetuosamente solicito al Despacho me permita y autorice contrainterrogar a los testigos llamados por la parte demandante, los codemandados y las llamadas en garantía.

ANEXOS

- a. Las enunciada en el acápite de pruebas
- b. Poder a mi conferido
- c. Copia simple del Decreto de nombramiento y acta de posesión
- d. Copia simple del Decreto que delega la representación judicial
- e. El llamamiento en garantía con sus anexos
- f. Escrito de formulación de las Excepciones previas.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAPITULO IX.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía en virtud de lo consagrado en el artículo 64 del CGP, el cual dispone que "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otra la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancias tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", la entidad en documento separado formulara llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGURADORA AXA COLPATRIA, póliza de responsabilidad Civil Nro. 1002402 con fecha de expedición 27 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

El Gobernador del Risaralda Dr. JUAN DIEGO PATIÑO las recibirá en la Calle 19 No. 13-17 Piso 3º Gobernación del Risaralda, teléfono 3398300 extensión 242 Pereira.

El suscrito las recibirá en la secretaría del despacho y en el Correo electrónico: angelgiralddorda@gmail.com; notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co; cel. [3154230424](tel:3154230424)

Atentamente,

Firma

ANGEL DAVID GIRALDO ACEVEDO

C.C. N° 1.088.294.961 Pereira – Risaralda

T. P. N° 272.055 del C.S. de la Judicatura